

Tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, la excepción de prescripción debe resolverse en el acto del juzgamiento.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de Octubre de mil novecientos setentiuño.—

VISTOS; y CONSIDERANDO: que la jurisprudencia de la Corte Suprema y el último párrafo del artículo primero del Decreto Ley diecisiete mil ciento scis, cuando dicen que la excepción de prescripción, tratándose de delitos sancionados con pena alternativa, debe resolverse en el acto del juzgamiento, se basan en el hecho de que sólo al término del juicio oral el Tribunal sabrá cual de las penas corresponde imponer al acusado; que en el presente caso, si bien al iniciarse la audiencia se promovió la excepción, también es verdad que no se practicaron los actos de juzgamiento; que por la forma como se ha procedido, resulta que se ha transgredido el procedimiento al sustituirse la petición escrita por una oral; y estando a lo dispuesto por el inciso décimo primero del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULO** el auto recurrido de fojas setentinueve, su fecha dieciseis de setiembre del año en curso que declara fundada la excepción de prescripción deducida por Javier Córdova Anicama en la instrucción que se le sigue por el delito contra la libertad y el honor sexuales en agravio de Bernardina Luna Arcos; mandaron que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR LA TORRE.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1065.— Año 1971.—

Procede de Ica.
